



| | | | |
|--|---------------------|---------------------|-------------|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.2008/2012 | Ricardo Alemán Sosa | FECHA 20/02/2013 | RESOLUCIÓN: |
| Ente Público: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal | | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público. | | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y ORDENA que: <ul style="list-style-type: none">• Proporcione <i>los requerimientos de las solicitudes de acceso a la información presentadas en lo que va de dos mil doce, sin respuestas</i>, en medio electrónico. Lo anterior, salvaguardando la información de acceso restringido que contengan, observando el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. | | | |

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RICARDO ALEMÁN SOSA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2008/2012

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2008/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ricardo Alemán Sosa, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0313500095312, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Requiero todas las solicitudes de acceso a la información de lo que va del 2012 (sin respuestas ÚNICAMENTE SOLICITUD).

Excluyendo a aquellas que son de datos personales.

IMPORTANTE: será suficiente si me envían únicamente las preguntas.

Lo anterior debido a que el sistema de consulta del Sistema INFOMEX es muy deficiente.”
(sic)

II. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/1467/2012 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó lo siguiente:

“... esta Oficina de Información Pública, lleva a cabo un registro de la información requerida, en relación con las solicitudes de información pública remitidas a este Organismo Descentralizado, durante el periodo comprendido de enero a la fecha de su solicitud.

Sin embargo, es importante señalar que el volumen de la información dificulta su procesamiento, tal es el caso de que el propio sistema INFOMEX tiene resguardada dicha



*información en un sistema especial, razón por la cual y en términos de lo dispuesto por el artículo 51 último párrafo, se concede la consulta directa de la información solicitada o en su defecto en caso de requerir su reproducción, se deberá efectuar el pago correspondiente a 49 fojas útiles, por un solo lado, por monto total de \$24.50 (VEINTICUATRO PESOS 50/100 MN), por concepto de los derechos correspondientes (de 49 fojas útiles), calculado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
...” (sic)*

III. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- El Ente Obligado no entregó la información solicitada argumentando que por el volumen no fue capaz de procesarla, lo que representó una negligencia.
- No pueden obligarle a pagar un disco compacto cuando su derecho de acceso a la información pública era gratuito.
- El Ente Obligado incurrió en responsabilidad por negar la información en la modalidad que la solicitó, y si no fue capaz de procesar la información, entonces deberían cesar al Enlace Titular de la información.

IV. El tres de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0313500095312.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El diez de diciembre de dos mil doce, se recibió un correo electrónico mediante el cual el Ente Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, enviado de su cuenta oficial a la diversa señalada por el particular para tal efecto, por el cual le notificó el oficio INVEADF/DG/OIP/1508/2012 de la misma fecha, que en su parte conducente señala lo siguiente:

“... esta Oficina de Información Pública, lleva a cabo un registro de la información requerida, en relación con las solicitudes de información pública remitidas a este Organismo Descentralizado, durante el periodo comprendido de enero a la fecha de su solicitud.

*En este sentido, adjunto al presente mediante correo electrónico encontrará el archivo en formato Excel que contiene el registro de las Solicitudes de Información Pública remitidas a este Órgano Descentralizado, atendiendo al objeto de su solicitud.
...” (sic)*

Al documento anterior, el Ente Obligado anexó una tabla en la que se observaban cuatro columnas con los rubros “Número Consecutivo”, “Folio”, “Solicitud” y “Fecha de inicio”, del cual se desprendió el contenido de mil cincuenta y tres solicitudes de información, once de acceso a datos personales y mil cuarenta y dos de acceso a la información pública, información solicitada en cada una, número de folio y fecha de inicio.

VI. El doce de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio INVEADF/DG/OIP/1509/2012 del diez de diciembre de dos mil doce, manifestando que en la respuesta impugnada informó al recurrente que por el volumen de la información, no fue posible entregar la información en la modalidad requerida, no obstante, le otorgó la consulta directa, en la forma y modalidad en que se encontraba en los archivos de su Oficina de Información



Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, cuarto párrafo y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por tal motivo, era claro que en ningún momento negó información alguna al particular, ya que concedió la consulta directa de la misma.

Por otra parte, señaló que mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/1508/2012 proporcionó al ahora recurrente una segunda respuesta con la información que solicitó, por lo que con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debía sobreseerse el presente recurso de revisión.

A su oficio, el Ente recurrido anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio INVEADF/DG/OIP/1467/2012 del veintisiete de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y dirigido al particular.
- Copia simple del oficio INVEADF/DG/OIP/1508/2012 del cinco de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y dirigido al particular.
- Impresión de un correo electrónico del diez de diciembre de dos mil doce, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a la diversa señalada por el particular para tal efecto.

VI. Mediante acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el



informe de ley que le fue requerido y sus anexos. Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El quince de enero de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las documentales descritas en el Resultando anterior.

VIII. Mediante acuerdo del uno de febrero de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularán sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la ley de la materia, argumentando que mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/1508/2012 proporcionó al particular una segunda respuesta.

Al respecto, este Instituto estima pertinente aclarar al Ente recurrido que sólo en los casos en los que durante la substanciación del recurso de revisión el Ente Obligado notifica al recurrente una segunda respuesta que atiende sus requerimientos y exhibe constancia de notificación, se estudia la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no así la hipótesis contenida en la fracción V, cuyo estudio procede sólo cuando una vez interpuesto el recurso de revisión, desaparece la materia que haya motivado su interposición, lo que no se actualiza en el presente caso

Por tal motivo, resulta conveniente citar el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 84.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;

...



De acuerdo con el artículo transcrito, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud de información.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al particular.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos.

Por cuestión de método, se considera conveniente analizar en primer término, el **segundo** requisito consistente en la existencia de una constancia de notificación de la segunda respuesta al recurrente, una vez interpuesto el recurso de revisión.

Al respecto, del informe de ley del Ente recurrido, se desprendió que con posterioridad a la presentación del recurso de revisión (veintiocho de noviembre de dos mil doce), notificó al recurrente una segunda respuesta, ofreciendo como prueba la impresión de un correo electrónico del **diez de diciembre de dos mil doce**, enviado de la cuenta de correo electrónico oficial de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, al correo electrónico señalado para tal efecto por el particular.

A dicha documental se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De la impresión del correo electrónico se advierte que el diez de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado notificó al recurrente el oficio INVEADF/DG/OIP/1508/2012 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dirigido al recurrente mediante el cual informó que la Oficina de Información Pública llevaba un registro del



requerimiento y que le fueron **remitidas** de enero de dos mil doce a la fecha de presentación de la solicitud de información (trece de noviembre de dos mil doce); motivo por el cual remitió el archivo electrónico denominado “*RESPUESTA_COMPLEMENTARIA SIP 95312.xls*”.

Con los medios de prueba que aportó el Ente Obligado, acreditó haber notificado correctamente la segunda respuesta que emitió durante la substanciación del presente recurso de revisión, y en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, lo procedente es analizar si con la segunda respuesta del Ente Obligado se cumplió con el **primero** de los requisitos, esto es, si con la misma quedó satisfecha la solicitud de información del particular.

Para ello, es necesario precisar que a fojas seis a ocho del expediente, consta la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0313500095312, al cual se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**”, transcrita en párrafos precedentes.



De dicha documental, se desprende que el particular requirió *todas las solicitudes de acceso a la información presentadas en lo que va de dos mil doce, sin respuestas, siendo suficiente con proporcionar sólo los requerimientos.*

En su escrito inicial, el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, señalando lo siguiente:

- El Ente Obligado no entregó la información solicitada, argumentando que por el volumen no fue capaz de procesarla, lo que representó una negligencia.
- No pueden obligare a pagar un disco compacto cuando su derecho de acceso a la información pública era gratuito.
- El Ente Obligado incurrió en responsabilidad por negar la información en la modalidad que solicitó, y si no fue capaz de procesar la información, entonces deberían cesar al Enlace Titular de la información.

Precisado lo anterior y toda vez que la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal únicamente se actualiza cuando los entes obligados notifican una segunda respuesta durante la substanciación del recurso de revisión, que satisface la solicitud de información de los particulares, es evidente que este Instituto debe determinar en el presente Considerando si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado proporcionó al particular *los requerimientos de las solicitudes de acceso a la información presentadas en lo que va de dos mil doce, sin respuestas.*

En ese sentido, teniendo a la vista el oficio INVEADF/DG/OIP/1508/2012 con la segunda respuesta se advierte que el Ente recurrido informó que su Oficina de Información Pública llevaba un registro de la información requerida y que le fueron



remitidas de enero de dos mil doce a la fecha de presentación de la solicitud de información (trece de noviembre de dos mil doce).

Por tal motivo, el Ente Obligado remitió el archivo electrónico denominado “*RESPUESTA_COMPLEMENTARIA SIP 95312.xls*”, mismo que contenía una tabla en la que se observaban cuatro columnas con los rubros “*Número Consecutivo*”, “*Folio*”, “*Solicitud*” y “*Fecha de inicio*”, de la que se desprende el contenido de mil cincuenta y tres solicitudes, once de acceso a datos personales, y mil cuarenta y dos de acceso a la información pública, información requerida en cada una de las solicitudes de acceso a la información pública, número de folio y fecha de inicio (presentación de la solicitud de información), señalando que **en aquellos casos que el particular incluyó sus datos en la solicitud de información, fueron eliminados.**

Sin embargo, aún y cuando la tabla descrita transcribió los requerimientos presentadas en el periodo comprendido del dos de enero al trece de noviembre de dos mil doce, **en treinta y cinco folios** el Ente Obligado se limitó a señalar “***la solicitud se encuentra en documento adjunto***”, pero no se transcribieron los contenidos de información formulados por el particular, por lo que es claro que la segunda respuesta no satisface el requerimiento del ahora recurrente.

Si bien en la tabla descrita previamente, el Ente recurrido sostuvo que *en aquellos casos que el particular incluyó sus datos en la solicitud, fueron eliminados*, lo cierto es que debió testar la información de acceso restringido (los datos personales) observando los requisitos y el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal e indicar qué tipo de información testaba; sin embargo, no se desprende elemento alguno que permita presumir que el Ente Obligado



haya clasificado la información que testó, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, 50 y 61, fracción XI de la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

*I. Los **datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado; y

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.

Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

*Esta información mantendrá este carácter **de manera indefinida** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;



II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado.

En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando los requerimientos contengan información de acceso restringido (datos personales), el responsable de la clasificación deberá remitir al titular de la Oficina de Información Pública la solicitud y un oficio motivando y fundando la clasificación, con la finalidad de que someta a consideración del Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, lo que no aconteció en el presente caso.



Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la segunda respuesta no atiende la solicitud de información del ahora recurrente, por lo que no puede tenerse por satisfecho el **primero** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente recurso de revisión, el particular requirió en medio electrónico *todas las solicitudes de acceso a la información presentadas en lo que va de dos mil doce, sin respuestas, siendo suficiente con proporcionar sólo los requerimientos.*



En respuesta, el Ente recurrido señaló que su Oficina de Información Pública **llevaba un registro de la información requerida que le fueron remitidas de enero al trece de noviembre de dos mil doce**; sin embargo, **el volumen de la información dificultaba su procesamiento**, de hecho, **el sistema electrónico “INFOMEX” la tenía resguardada en un sistema especial**, por lo que en términos del artículo 51, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, concedió la consulta directa de la información y copia simple, para lo cual debía pagar veinticuatro pesos por concepto de los derechos correspondientes a cuarenta y nueve copias simples, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En contra de la respuesta anterior el recurrente manifestó lo siguiente:

- El Ente Obligado no entregó la información solicitada, argumentando que por el volumen no era capaz de procesarla, lo que representó una negligencia.
- No pueden obligarle a pagar un disco compacto cuando su derecho de acceso a la información era gratuito.
- El Ente Obligado incurrió en responsabilidad por negar la información en la modalidad que solicitó, y si no era capaz de procesar la información, entonces debían cesar al Enlace Titular de la información.

Por otra parte, en su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que en la respuesta impugnada informó al recurrente que, **debido al volumen de la información, no era posible entregarle la información en la modalidad requerida**, no obstante, le otorgó la consulta directa, en la forma y modalidad en que se encuentra en los archivos de la Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11,



párrafo cuarto y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, señaló que mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/1508/2012 proporcionó al recurrente una respuesta complementaria con la información que solicitó.

En ese sentido, si bien el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado no le proporcionó la información en la modalidad que la solicitó y el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal argumentó que en virtud del volumen de la información dificultaba su procesamiento, por lo que ofreció la consulta directa de la misma o copia simple previo pago de los derechos correspondientes a cuarenta y nueve fojas; lo cierto es que toda vez que este Órgano Colegiado es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, advierte que en virtud de que el Ente recurrido emitió una respuesta a la solicitud de información del particular, congruente con lo solicitado, es suficiente para tener la presunción de que la información requerida se encuentra en su poder, por lo tanto, resulta procedente analizar si actuó en apego a la ley de la materia, haciendo operante el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si el agravio del recurrente es fundado.

En ese sentido, en la primera parte de su agravio el recurrente señaló que el Ente Obligado no le entregó la información solicitada, argumentando que por el volumen no era capaz de procesarla, lo que representó una negligencia.



Al respecto, de la simple lectura de la respuesta impugnada se advierte claramente que, tal como lo sostiene el recurrente, el Ente Obligado no le proporcionó la información solicitada en la modalidad que eligió (medio electrónico gratuito), argumentando que la Oficina de Información Pública llevaba un registro de la información requerida en las solicitudes de información pública que le fueron remitidas de enero al trece de noviembre de dos mil doce; no obstante, **el volumen de la información dificultaba su procesamiento**, por lo que ofreció la consulta directa de la misma o copia simple previo pago de los derechos correspondientes a cuarenta y nueve fojas.

Sin embargo, aunque el Ente Obligado **ofreció al particular la consulta directa** a la información, no atendió lo dispuesto en el último párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, con el cual cuando la información solicitada se ponga a disposición del particular en el sitio que se encuentre para su consulta directa, deberá establecer un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información, con el que no cumplió. El artículo referido establece lo siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 52. *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos



documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

*Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, **en virtud del volumen** que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.*

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que de cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.

De igual manera, el Ente recurrido ofreció al ahora recurrente el acceso a la información en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes a cuarenta y nueve fojas, de acuerdo al artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, el concepto y el monto total, pero no le indicó el lugar donde debía realizar el pago, ni generó el recibo de pago correspondiente, aun cuando el sistema electrónico "INFOMEX" permite generar dicho documento.

Ahora bien, considerando que el Ente Obligado ofreció al recurrente el acceso a la información solicitada en una modalidad diversa a la que eligió (medio electrónico), es necesario traer a colación la siguiente normatividad:

***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL***

Artículo 11...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.



Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

...

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, **a decisión del solicitante**, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la **modalidad de acceso a la información**; que **la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del particular, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, y que los entes obligados solamente deberán proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente el procesamiento de la misma.**

En tal virtud, si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los entes obligados expresen los fundamentos y motivos del cambio.



Sin embargo, en la respuesta impugnada el Ente Obligado concedió el acceso a la información solicitada en la modalidad de consulta directa y en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes, omitiendo los motivos y fundamentos aplicables para otorgar al ahora recurrente el requerimiento en una modalidad diversa a la que eligió.

Pues, aunque citó el artículo 51, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicho artículo no resulta aplicable al cambio de modalidad ya que dispone que las solicitudes de acceso a la información, las respuestas que les recaigan y en su caso la información entregada, son públicas, por lo que, los entes obligados deberán ponerla a disposición del público.

No obstante, en su informe de ley el Ente Obligado manifestó que *en la respuesta impugnada informó al recurrente que, debido al volumen de la información, no era posible entregarle la información en la modalidad requerida, no obstante, le otorgó la consulta directa, en la forma y modalidad en que se encuentra en los archivos de la Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 cuarto párrafo y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*, dichos fundamentos no formaron parte de la respuesta impugnada.

Aunado a lo anterior, si bien, el Ente Obligado argumentó que la Oficina de Información Pública llevaba un registro de la información requerida y que le fueron remitidas de enero al trece de noviembre de dos mil doce; pero, **el volumen de la información dificultaba su procesamiento**, dicha respuesta no era clara, se desprendió que el volumen de la información solicitada le dificultaba procesarla y entregarla al particular a



través del sistema INFOMEX, **pero omite señalar claramente los motivos por los que permite al particular el acceso a la información en una modalidad diversa a la que eligió.**

De hecho, no señaló las razones por las cuales, teniendo un registro de la información requerida le fueron remitidas de enero al trece de noviembre de dos mil doce, tenía que procesarla para entregarla al particular, o en qué consiste el “*procesamiento*” de esa información que le impidió entregársela en medio electrónico gratuito, en ningún momento negó de manera categórica, tenerla en medio electrónico, por el contrario, afirmó que **el sistema electrónico “INFOMEX” la tenía resguardada en un “sistema especial”**, lo que implica necesariamente que la información se encuentra en medio electrónico.

Robustece la afirmación anterior, el hecho de que el Ente Obligado posee la información en medio electrónico, el contenido de los numerales 8, fracción I y 17 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, de los que se desprende que todas las solicitudes de información deberán registrarse y capturarse en el sistema electrónico “INFOMEX”, incluso si los requerimientos se anexaron en un documento diverso.

LINEAMIENTO PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que*



se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

...

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

...

Más aún, del estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, se desprende que el Ente Obligado posee en medio electrónico un listado con número de folio, fecha de inicio (presentación de la solicitud) y los requerimientos de novecientas dieciocho solicitudes de acceso a la información pública, por lo que no se justifica el cambio de modalidad pretendido.

Bajo este contexto, resulta evidente que la respuesta impugnada trasgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como que la **primera parte del agravio** del recurrente es **fundado**.

Por consiguiente, atendiendo a que en la respuesta impugnada no estuvo debidamente fundado ni motivado el cambio de modalidad de la entrega de la información, además de que se advierte que el Ente recurrido cuenta con la información en medio electrónico, **es procedente ordenarle que proporcione al recurrente los**



requerimientos de las solicitudes de acceso a la información presentadas en lo que va de dos mil doce, sin respuestas, en medio electrónico, incluso aquellos documentos anexos, pues también deben encontrarse en medio electrónico, ya que todas las solicitudes de información deben registrarse y capturarse en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Asimismo, es preciso mencionar que en la segunda respuesta el Ente recurrido indicó que en algunas solicitudes los particulares incluyeron sus datos personales, por lo que, en esos casos deberá identificar la información de acceso restringido, en ambas modalidades, información confidencial y reservada, y clasificarla observando el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, analizados en el Considerando Segundo de esta resolución.

Por lo que hace a la **segunda parte del agravio** del ahora recurrente, en el que sostuvo que *no pueden obligarle a pagar un disco compacto cuando su derecho de acceso a la información era gratuito*, es necesario indicar que, de la simple lectura del oficio de respuesta INVEADF/DG/OIP/1467/2012, este Instituto no advierte que el Ente recurrido haya ofrecido al particular, el requerimiento en un disco compacto, previo pago de los derechos de reproducción, como erróneamente lo afirma el recurrente, por lo que resulta **infundada** su manifestación.

Por último, en la **tercera parte de su agravio** el recurrente señaló que *el Ente Obligado incurrió en responsabilidad por negar la información en la modalidad que solicitó, y si no era capaz de procesar la información, entonces debían cesar al Enlace Titular de la información*.



Sobre el particular, es preciso reiterar que, del análisis del contenido del artículo 11 tercer y cuarto párrafos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previamente citado, se desprende que si bien, los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información, cuando ésta no esté disponible en el medio solicitado, la obligación de los Entes Públicos de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando la pongan a disposición de los particulares, en el estado en que se encuentre en sus archivos y sin que ello implique su procesamiento.

En tal virtud, contrario a lo que sostiene el recurrente, los entes públicos no están obligados a procesar la información para atender las solicitudes de los particulares, por lo que, de ser el caso de que el Ente Obligado no contara con la información solicitada en medio electrónico, no estaría obligado a procesarla o digitalizarla para atender la modalidad en que el particular requirió que se le entregara la información de su interés, en consecuencia, la manifestación del recurrente es **infundada**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 82, fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y ordenarle que:

- *Proporcione los requerimientos de las solicitudes de acceso a la información presentadas en lo que va de dos mil doce, sin respuestas, en medio electrónico. Lo anterior, salvaguardando la información de acceso restringido que contengan, observando el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio que señaló para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, lo anterior, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta impugnada y se ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de esta resolución,



informe a este Instituto por escrito sobre el avance al cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo concedido para tal efecto. Asimismo, apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**